

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 12 y 13 del corriente, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores	59
Invadidos el 12	6
{ En la ciudad y sus barrios	5
{ En la casa-galera	1
Id. el 13.....	9
{ En la ciudad y sus barrios	7
{ En el presidio	1
{ En la casa-galera	1
Total,	74
Fallecidos.	8
{ De los de la ciudad y barrios	5
{ En la casa-galera	1
{ En el presidio	1
{ Cazadores de Baza	1
{ De los de la ciudad y arrabales	6
{ De la casa-hospicio	2
{ De los del presidio	10
{ De los de la casa-galera	1
Quedan existentes.	56

Burgos 13 de julio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

La columna que manda el valiente Capitan graduado de comandante de la Guardia civil, D. Juan Argente, alcanzó en la tarde del dia 10 entre los pueblos de Pozazal y Formellade á la faccion de los Hierros y la acometió denodadamente al mágico grito de «viva la libertad y la Reina Constitucional.» El resultado ha sido quedar muertos en el campo 4 facciosos, uno conocido por Guardias, y el otro titulado Coronel, cuyo nombre se ignora. Cuentan ademas gran porcion de heridos, suponiéndose de gravedad al que titulaban Gefe, llamado Villalahin, y los Hierros. Se recogieron 13 caballos con sus monturas y varios trabucos, carabinas y sables. Varias columnas siguen al alcance de la gavilla dispersa y no dudo que muy en breve caerán en manos de las leales tropas esos restos miserables, oprobio y baldon de esta pacífica provincia.

Por nuestra parte tenemos que lamentar la muerte del arrojado Capitan graduado Teniente del Regimiento caballería del Rey, D. Pedro Belenguer, dos mas de la clase

de tropa, y siete heridos del mismo Regimiento y del de Sanguito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los habitantes de la provincia:

Burgos 13 de julio de 1855. = El Gobernador Civil, Pedro Julian Espariz.

Circular núm. 217.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, al remitir á este Gobierno las relaciones de bienes de amortizables, á que se refirió la instruccion de 31 de mayo último, no han comprendido ni debían haber incluido en aquellas varios detalles, que son indispensables, para llevar á efecto la espresada instruccion y ley de 1.º de mayo. Con el fin de acelerar los trabajos, y con el de uniformarlos en bien del servicio, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos, que designen uno de sus individuos para que se presente en la cabeza del respectivo partido al Comisionado subalterno de ventas con el objeto de recibir los modelos ó relaciones impresas, que han de tener á la vista, y las instrucciones verbales que les dará tambien dicho Comisionado, á fin de que desaparezcan las dificultades que se presentan contra la ejecución de la ley citada y las apremiantes órdenes del Gobierno de S. M.

No prometo del celo de los Ayuntamientos que no dejarán trascurrir ni un dia mas de lo preciso para que obren en su poder dichos modelos, y á fin de que para el 28 del corriente se hallen en este Gobierno todas las relaciones de bienes de amortizables, pues en otro caso me veré en la sensible necesidad de expedir comisiones de apremio para llenar un servicio, que el Gobierno de S. M. mira con especial preferencia. Burgos 12 de julio de 1855. = El Gobernador, Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.

(Continuacion)

Art 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.º La columna de pagarés suscritos en el semestre comprobará con la de pagarés á plazos que comp en le la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por transferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerías correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.º La columna de la data, titulada: «Pagarés á realizar durante el trimestre», convendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluido el 20 por 100 de propios, y los de clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraídos, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia e instruccion pública, con la columna de valores realizables, e iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.º La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones u otras causas, se justificará con certificacion de la Contaduría, y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DE DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FORMAR PARTE DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por

cimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.º de julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán, con la división de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real instrucción de 25 de enero de 1850, y clasificación de conceptos que marca el artículo 49:

- 1.º Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- 2.º Los valores descubiertos y contraídos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.
- 3.º Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificación de errores anteriores.
- 4.º El total importe del cargo.
- 5.º Las cantidades que a cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.
- 6.º Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.
- 7.º El total importe de la data.
- 8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resueltas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de julio, del comisionado de ventas.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

- 1.º Deudores a fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública.
- 2.º Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS POR LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.º de julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de liquidación y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redención y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública, y con la clasificación que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

- 1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por décimas partes en metálico y pagarés vencidos y no realizados.
- 2.º Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distinción de décimas partes en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que venzan en el citado mes y del total de dichos valores.
- 3.º Los aumentos que proceda hacer por rectificación de errores ú otras causas.
- 4.º El total crédito ó recaudación en metálico.
- 5.º Los ingresos realizados á cuenta en la Tesorería de provincia, material ó virtualmente.
- 6.º Las bajas que deban ser de abono por rectificaciones ú otras causas.
- 7.º El total importe de estas datas.
- 8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instrucción pública; y con la de pagarés á plazo, columna de pagarés á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes, como por anticipación de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes, titulada de *Acreeedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*, y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto, según la cuenta de Tesorería.

Cuentas de deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Art. 84. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas; ó cuentas de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales y con distinción de procedencias, según el artículo 59 demostrarán en columnas:

- 1.º Las cantidades que en fin del mes anterior resultan á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversión en ren-

tas del 3 por 100 no esté justificada por el envío de inscripciones intrasferibles.

2.º Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envío material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.º La suma de estos conceptos.

4.º El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesadas por la Deuda á favor de los pueblos y corporaciones.

Y 5.º El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprenda la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

CUENTAS DE ACREEDORES.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en

1.º Acreedores por obligaciones del ramo.

2.º Acreedores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS Ó SEA ACREEDORES POR OBLIGACIONES

DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo; las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad, serán mensuales; se referirán á las operaciones de la liquidación y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la división de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real instrucción de 25 de enero de 1850 y clasificación de servicios que marca el art. 63:

- 1.º Las obligaciones pendientes del pago en fin del mes anterior.
- 2.º Las contraídas en el mes de la cuenta.
- 3.º Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulacion de los pagos que se reintegren en el mes.
- 4.º El total cargo.
- 5.º Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.
- 6.º Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datur en el mes.
- 7.º La totalidad de las datas.
- 8.º Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentación de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada instrucción de 25 de enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de rentas serán de dos clases, á saber:

- 1.º Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.
- 2.º Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas del 3 por 100.

Cuenta de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instrucción pública, demostrarán por medio de columnas:

1.º Los créditos que resulten á favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.º Los ingresos efectivos ó por formalización obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realización de pagarés anticipados y vencidos.

3.º El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y corporaciones.

4.º Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.º El descuento que se abone por anticipación de plazos procedentes de los propios bienes.

6.º El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Dirección de la Deuda extienda y remita á favor de los pueblos y corporaciones.

7.º La data total.

8.º Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, columna de ingresos realizados en Tesorería; y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicación.

Cuenta de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición del 3 por 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas de 3 por 100, también serán mensuales; las rendirá la tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de la de provincia para la adquisición de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distinción de fondos de propios, beneficencia é instrucción pública.

Se acompañará a estas cuentas, en justificación del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data, o sea la compra del papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniéndose además una relación expresiva de las provincias y acreedores á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda registrada.

Cuenta de administración de frutos.

Art. 94. Las cuentas de administración de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.º de julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distinción de artículos y por medida, peso, número, según proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

- 1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- 2.º Los frutos y efectos que deban recibirse por ventas vencidas en la de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificación de cuentas y demás causas.
- 3.º El cargo total.
- 4.º Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.
- 5.º Las bajas que por rectificación ú otras causas deban sufrir durante el mismo.
- 6.º El total de estas datas.
- 7.º Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

- 1.º Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.
- 2.º Los que les corresponda recibir durante el mismo.
- 3.º Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificación de cuentas ú otras causas.
- 4.º El total de estos cargos.
- 5.º Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes.
- 6.º Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.
- 7.º La totalidad de estas datas.
- 8.º Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:

- 1.º Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.
- 2.º Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.
- 3.º El total de estos cargos.
- 4.º Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por ventas al contado, pago de cargas y gastos, y demás conceptos.
- 5.º Las bajas que deban datarse por averías, rectificación de cuentas ú otras causas.
- 6.º La totalidad de estas datas.
- 7.º Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relación intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobación y documentación siguiente:

- 1.º Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.
- 2.º La data de frutos y efectos entregados á los acreedores que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.
- 3.º Los préstamos al renuevo que se daten en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.º El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.º La justificación en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administración de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobación natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real Instrucción de 25 de enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.º Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de junio, que rindan los administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas á julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas administraciones.

7.º Y se cargarán asimismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de julio las existencias que resulten en fin de junio á cargo de los administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

Cuentas de recaudación de los productos en renta.

Art. 96. Las cuentas de recaudación de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección de Contabilidad; se referirán tan solo á las cantidades que deban recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas con distinción de ejercicios y clases de bienes de que procedan las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor expidan los Tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargámenes totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los Tesoreros á favor de los comisionados principales expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligación que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, según el art. 43 de la instrucción de 31 de mayo último.

Cuentas y resúmenes de los tesoreros de provincia.

Art. 97. Los Tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de Bienes nacionales, en esta forma:

En el cargo:

- 1.º Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, de clero y de secuestros en un renglon manuscrito en el lugar que ocupen de Loterías, Casas de Moneda y Minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855».
- 2.º Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia é instrucción pública, en la división de operaciones del Tesoro, llave de «prestanos y fondos recibidos con obligación de reintegro», con el título de *fondo especial de ventas*.
- 3.º Los ingresos de pagarés de compradores de bienes del clero, en dicha sección de operaciones del Tesoro, renglon especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes».
- 4.º El ingreso de las instrucciones intrasferibles remitidas por la Deuda en la llave que existe en la misma división de operaciones del Tesoro, con el epigrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero», que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100».
- 5.º Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada á reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro á la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos*.

En la data:

- 1.º Los gastos del Ramo de Bienes nacionales, al final de la relación de gastos de resguardo y administración de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relación especial redactada con la clasificación que determine para dichos gastos el art. 163 de esta instrucción.
- 2.º Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolucion de préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro», y renglon manuscrito de FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

3.º Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma seccion de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero,» cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole con el título de **FONDOS ESPECIALES DE VENTAS REMITIDOS Á LA DIRECCION DE LA DEUDA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.**

4.º Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro,» en renglon especial de anticipaciones á peritos agrónomos.

5.º Las dat's por pagarés de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, antes de la llave de «giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los Tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los Tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.º Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro.»

2.º Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de treses en la expresada parte primera, después de las negociaciones y canjes, con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.º Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro.»

4.º Los pagarés de compradores de Bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, antes de la seccion de giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponden rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, á solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutas y productos en renta por metálico,» que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los Administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que les sobraren de los que les mandó la Direccion general de Contabilidad.

Estados semanales y mensuales de ingresos y pagos de situación del fondo especial de ventas.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías según que la ley prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

A la Direccion general de ventas.

Un estado en fin de cada semana que reasuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, según resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la Real instruccion de 31 de mayo último.

A las Direcciones general de el tesoro y deuda pública.

Un estado en fin de cada mes que demuestre la situación del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia en esta forma:

1.º Los ingresos liquidos en metálico en la Tesorería, por producto del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, ya procedan de lineas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.º Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicacion á los fondos expresados.

3.º Las remesas en efectivo hechas en el mismo periodo á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.º Y el saldo ó existencia disponible que resulte en la Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.º de mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

A LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Direccion, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos; distinguiendo en unos y otros:

1.º Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.º Los que corresponden al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

3.º Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la deuda para su cancelacion.

Y 4.º Los que consistan de pagarés emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.º de mayo último.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—Juan Bruil. Señor...

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Julian Espariz, Benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion civica, caballero comendador de la Real orden de Carlos III y Gobernador de la ciudad y provincia de Burgos.

Hago saber: Que hallándose vacante y mandado proveer la Escribanía Real ó Notaría de Reinos aserita á la villa de Castil de Peones, en el partido judicial de Briviesca, ha de tener efecto su remite el dia 5 posterior al 50 desde el en que fuere inserto este anuncio en la Gaceta oficial del Reino en los estrados de este Gobierno civil y juzgados de 1.ª instancia de dicha cabeza de partido simultáneamente, y bajo del tipo de 3500 rs. valor en tasacion dado al oficio en venta vitalicia en que se adjudicará la subasta y con las condiciones establecidas en el Real decreto de 7 de mayo de 1852, que se publicarán en el segundo anuncio del dia 4.º determinado para el remite y antes si lo deseara algun interesado en la Escribanía de Hacienda á cargo del referendante donde están de manifiesto.

Lo que se anuncia al publico para el conocimiento de las personas que hubiere de interesarse en la subasta. Dado en Burgos á 12 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.—Por mandado de su Señoría, José Maria Nieto.

D. Pedro Saez de Quejana, Auditor de honorario Marina, Juez de primera instancia y de Hacienda de esta Ciudad, partido y provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de la Capilla y Capellanes de Nuestra Señora de la Concepcion, comprendida en esta Santa Iglesia Cathedral, instituida y fundada por el Ilmo. Sr. Obispo D. Luis de Acuña, en el año de 1488, para que dentro de 50 dias perentorios, contados desde el de la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y oficio del infrascripto Escribano, á deducir el que les compete en los autos que se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Angel Maria José Carbajal, Duque de Abrantes y de Linares, solicitando se declare ser de su propiedad los indicados bienes; en la inteligencia, de que verificándolo así se les administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo mandado en auto del dia de ayer.

Dado en Burgos á 12 de julio de 1855.—Pedro Saez de Quejana.—Por mandado de su Señoría, Manuel Zuzizarreta.

Licenciado D. Victor Rojo, juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que constituyen la capellanía fundada en la villa de Cicero y su hermita de S. Antonio por D. Francisco Venero del Castillo, cuyos bienes radican en jurisdiccion de Pozo; que le deducirán ante este Juzgado con poder bastante dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente. A i pues lo tengo acordado por auto de hoy, á peticion de D. Mariano Braulto de Santesteban, vecino de Valladolid.

Dado en Briviesca á veinte y ocho de julio de 1855.—Victor Rojo.—Por su mandado, Valentin Saez.

D. Cristobal Perez Comoto, juez de 1.ª instancia de esta villa de Roa y su partido.

Hago saber: Que habiéndose reclamado en este tribunal por Doña Hermenegilda Caba, viuda, vecina de Omedillo, la adjudicacion libre de una Capellanía colativa fundada en dicha villa por Francisco Villalbas y su mujer Isabel Muriel, vacante por fallecimiento de su último poseedor el presbítero D. Simon Caba, cura párroco que fué de Adrada, en providencia de veinte y siete de junio anterior, dispuse entre otras cosas se convocase á las demas personas que se consideren con derecho á los bienes de expresada capellanía, para que dentro de treinta dias á contar desde que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia; deduzcan en este juzgado el de que se crean asistidas, por medio de procurador competente autorizado, con prevencion de que pasado dicho término sin realizarlo se continuará el expediente, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á 7 de julio de 1855. Cristobal Perez Comoto.—Por su mandado, Bernardo de Olaverria.

Imp. de Carizena y Jimenez.